

**Comparado de iniciativas constituyentes**  
**Banco Central**  
(Bloque II)  
21 febrero 2022

**Tabla de contenido**

INTRODUCCIÓN.....	2
CUADROS COMPARATIVOS.....	3
NATURALEZA JURÍDICA Y MANDATO.....	3
Primera parte.....	3
Segunda parte.....	4
FUNCIONES ESPECÍFICAS.....	5
Primera parte.....	5
Segunda parte.....	6
PROHIBICIONES / RESTRICCIONES DEL BANCO CENTRAL.....	7
Primera parte.....	7
Segunda parte.....	8
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO CENTRAL.....	9
Primera parte.....	9
Segunda parte.....	10
REQUISITOS PARA SER CONSEJERO/A.....	13
INCOMPATIBILIDADES DURANTE EL EJERCICIO DEL CARGO.....	14
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.....	14
Primera parte.....	14
Segunda parte.....	15
ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.....	16

REMOCIÓN / CESE EN EL EJERCICIO DEL CARGO / PROHIBICIONES POSTERIORES AL CESE .....	16
Primera parte.....	16
Segunda parte.....	17
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	18

## INTRODUCCIÓN

La Comisión N° 6 sobre reformas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, ha solicitado a la Secretaría Técnica mediante oficio N° 015-2022 un documento de apoyo que contribuya a la deliberación del Bloque II de iniciativas, en función de lo dispuesto en los artículos 60 y 71 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

Se presentan a continuación una serie de cuadros que permiten identificar las diferencias y similitudes entre las 10 iniciativas constitucionales que regulan el Banco Central (iniciativas convencionales N° 172-6, 349-6, 412-6, 643-6, 717-6, 866-6, 936-6 y 937-6; y las iniciativas populares N° 04-6 y 46- 4).

Para una mejor comprensión de este documento, se debe tener presente lo siguiente:

1. Los temas en función de los cuales se sistematizan las iniciativas, fueron elegidos conforme al contenido de cada disposición.
2. En los casos en que un artículo aborda en su contenido más de un tema en distintos incisos, se ha optado por dividir el artículo y transcribir en el tema elegido sólo el inciso pertinente, indicando a cuál corresponde respecto del total comprendidos en la disposición. Por ejemplo, si se trata del segundo inciso de un artículo que tiene seis, se indica entre paréntesis 2/6. Nunca se fracciona un inciso.
3. Cuando una iniciativa contiene varios artículos que han sido individualizados con la misma nomenclatura (por ejemplo, “artículo XX”), se opta por incorporar los literales A, B, C, etc. entre paréntesis, según el orden en que fueron presentados los artículos en la iniciativa que corresponda (por ejemplo, “artículo XX (A)”).
4. Cuando un mismo inciso aborda más de un tema, el inciso se repite. En este caso se destaca al inciso repetido -la segunda vez que se inserta- con un asterisco (\*). A su vez, se subraya la parte pertinente que aborda el tema en el que se inserta.
5. Cuando un tema es abordado por muchas iniciativas de manera que no es posible introducirlas todas en un mismo cuadro, éstas se dividen en dos o más grupos bajo el acápite “primera parte” o “segunda parte”. Esto facilitará su lectura.
6. Este es un documento de apoyo. Se recomienda acudir a cada iniciativa original para una comprensión integral de sus contenidos.

**CUADROS COMPARATIVOS**

**NATURALEZA JURÍDICA Y MANDATO**

**Primera parte**

IPC 4-6	IPC 46-4	ICC 172-6	ICC 349-6	ICC 412-6
<p><b>Artículo 1.</b> Banco Central Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central de Chile, a cargo de la política económica monetaria de Chile.</p> <p>Contribuirá al bienestar social y desarrollo del país dentro del ámbito de sus competencias, aplicando instrumentos de política monetaria.</p> <p>La composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central se regularán en una ley orgánica constitucional [de quórum calificado].</p>	<p><b>a)</b> Existirá un organismo autónomo de carácter técnico y de duración indefinida denominado Banco Central de Chile, que tendrá personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y que tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. El Banco Central de Chile tendrá la potestad exclusiva de emitir monedas y billetes, así como de formular la política monetaria.</p>	<p><b>Artículo XX (A). (1/6)</b> Existirá un organismo autónomo de carácter técnico y de duración indefinida denominado Banco Central de Chile, que tendrá personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y que tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. El Banco Central de Chile tendrá la potestad exclusiva de emitir monedas y billetes, así como de formular la política monetaria.</p>	<p><b>Artículo A.- (1/5)</b> Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuyo mandato será velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Su composición, organización, funciones y atribuciones serán determinadas en la ley.</p>	<p><b>Artículo xx.- (A)</b> El Banco Central de Chile es un organismo nacional y técnico.</p> <p><b>Artículo xx.- (C)</b> El Estado es sus distintos niveles, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria, cambiaria del país y otras funciones en coordinación con el Banco Central.</p>

Segunda parte

643-6	717-6	ICC 866-6	ICC 936-6	ICC 937-6
<p><b>Artículo X1:</b> Existirá un organismo autónomo y con patrimonio propio, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional, respetando en todo caso la paridad de género y funcionando en coordinación con la función ejecutiva del Estado.</p> <p>El Banco Central tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios, el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, y contribuir al desarrollo económico y social, promoviendo el pleno empleo y la diversificación productiva, sin perjuicio de las demás funciones que determine la ley.</p>	<p><b>Artículo 1.- Objeto.</b> Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central de Chile, a cargo de la política económica monetaria y cambiaria de Chile. Una ley regulará su composición, organización, objetivos, funciones y atribuciones, así como las instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.</p>	<p><b>Artículo 1. Definición</b> La política monetaria estará a cargo del Banco Central de Chile que será un organismo autónomo, con patrimonio propio y de carácter técnico. Tendrá a su disposición los instrumentos de política monetaria, los cuales aplicará con miras a contribuir al bien común, al bienestar social y al sano desarrollo de la economía.</p> <p><b>Artículo 8. Norma de cierre legal</b> Las demás normas sobre composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central se establecerán en una ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO [XX]. (A) Del Banco Central.</b> El Banco Central es un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.</p>	<p><b>Artículo 1o.- Objeto.</b> El Banco Central es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.</p> <p>El Banco estará dotado de autonomía orgánica, funcional y financiera respecto del Gobierno.</p> <p>Su organización, funciones, facultades y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno, serán regulados por una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas en ejercicio.</p>

**FUNCIONES ESPECÍFICAS**

**Primera parte**

IPC 4-6	IPC 46-4	ICC 172-6	ICC 349-6	ICC 412-6
<p><b>Artículo 2.</b> Objetivos y competencias La función principal del Banco Central será velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para el cumplimiento de dichas funciones, el Banco Central deberá considerar aspectos como el cambio climático, la sostenibilidad ambiental y el empleo, pero sin poner en riesgo el desempeño de su función principal. Dichos aspectos constituirán exclusivamente elementos de deliberación, que se encontrarán supeditados al debido cumplimiento de las funciones del Banco Central.</p>	<p><b>b)</b> El Banco Central de Chile sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p><b>c)</b> Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central de Chile podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional. El ejercicio de esta facultad no podrá infringir la prohibición del inciso siguiente.</p>	<p><b>Artículo XX. (A) (2/6)</b> El Banco Central de Chile sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p><b>Artículo XX. (A) (3/6)</b> Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central de Chile podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional. El ejercicio de esta facultad no podrá infringir la prohibición del inciso siguiente.</p>	<p><b>Artículo B.- (1/5)</b> El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p><b>Artículo B.- (2/5)</b> Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley.</p>	<p><b>Artículo xx.- (B)</b> Banco Central de Chile mantendrá la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, debe tener en cuenta los objetivos de pleno empleo, igualdad y el equilibrio del ecosistema, para fomentar el buen vivir.</p> <p>El Banco Central de Chile tendrá entre sus funciones el diseño, ejecución y evaluación de la política monetaria, la política cambiaria, regular la moneda, las criptomonedas y el mercado de capitales, garantizar un funcionamiento acorde con el interés nacional de la cuenta de capitales de la balanza de pago, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, custodiar la distribución de ingreso de largo plazo, considerar los stocks iniciales y finales de los bienes naturales en la aplicación de sus diversas políticas, y todas aquellas funciones que establezca la ley.</p>

Segunda parte

ICC 717-6	ICC 866-6	ICC 936-6	ICC 937-6
<p><b>Artículo 2. Fines (1/2)</b> En la definición de los instrumentos de política monetaria, el Banco Central deberá considerar el bienestar social y desarrollo del país dentro del ámbito de sus competencias. El Banco Central, además de considerar los niveles de precios futuros para la definición de la Tasa de Política Monetaria, debe tener en cuenta objetivos de pleno empleo, protección y conservación del medio ambiente, desarrollo económico de largo plazo y los demás objetivos que establezca la ley.</p>	<p><b>Artículo 2. Funciones (1/3)</b> El Banco Central velará por la estabilidad de la moneda y la eficacia del sistema financiero, custodiando el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.</p> <p><b>Artículo 2. Funciones (2/3)</b> En la fundamentación de sus decisiones, el Banco Central deberá considerar aspectos como el cambio climático, la sostenibilidad ambiental, el empleo y el nivel de endeudamiento público y privado. Estos aspectos constituirán elementos de deliberación, los que se encontrarán supeditados al debido cumplimiento de sus funciones. Las decisiones del Banco Central, así como sus</p>	<p><b>ARTÍCULO [XX]. (B) Sobre el funcionamiento y atribuciones del Banco Central. (1 al 6/7)</b> En el cumplimiento de su objeto, el Banco Central debe tomar en consideración los efectos de la política monetaria en el empleo y en el mercado cambiario en relación con la diversificación productiva.</p> <p>El Banco Central tiene como atribuciones la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.</p> <p>El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley.</p> <p>Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central, salvo en caso de guerra exterior o de peligro de ella, calificados en la forma que establezca la ley.</p>	<p><b>Artículo 2o.- Fines específicos.</b> Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas con el Gobierno. De esta forma, contribuirá tanto al desarrollo de una economía sostenible que propenda a un nivel de actividad y empleo acorde a sus fundamentos y capacidad potencial, como el resguardo de la estabilidad financiera.</p> <p>Las atribuciones del Banco, para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, considerando criterios tales como la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la sustentabilidad ambiental, u otros que se establezcan en la ley que lo rijan.</p> <p>El Banco Central rendirá cuenta periódicamente al Presidente de la República y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le</p>

ICC 717-6	ICC 866-6	ICC 936-6	ICC 937-6
	fundamentos y proyecciones, no estarán sujetas a control político.	El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos arbitrarios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.	soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.

## PROHIBICIONES / RESTRICCIONES DEL BANCO CENTRAL

### Primera parte

IPC 4-6	IPC 46-4	ICC 172-6	ICC 349-6
<p><b>Artículo 3. Restricciones</b> El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. No podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central mediante acuerdo fundado del Consejo, adoptado con el voto favorable de al menos cuatro quintos de los consejeros, podrá comprar durante un periodo determinado y vender, en el mercado secundario abierto, para fines de provisión de liquidez, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional.</p> <p>El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a</p>	<p><b>d)</b> Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central de Chile.</p> <p><b>e)</b> Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Presidente de la República con el acuerdo de tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio, el Banco Central de Chile podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.</p> <p><b>f)</b> El Banco Central de Chile no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.</p>	<p><b>Artículo XX. (A) (4/6)</b> Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central de Chile.</p> <p><b>Artículo XX. (A) (5/6)</b> Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Presidente de la República con el acuerdo de tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio, el Banco Central de Chile podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.</p> <p><b>Artículo XX. (A) (6/6)</b> El Banco Central de Chile no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o</p>	<p><b>Artículo B.- (3/5)</b> Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.</p> <p><b>Artículo B.- (4/5)</b> Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Congreso Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.</p> <p><b>Artículo B.- (5/5)</b> El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen</p>

IPC 4-6	IPC 46-4	ICC 172-6	ICC 349-6
personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza		discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.	operaciones de la misma naturaleza.

**Segunda parte**

ICC 643-6	ICC 866-6	ICC 937-6
<p><b>Artículo X2:</b> En ningún caso serán potestades del Banco Central el fomento de actividades económicas específicas ni ejercer actividades de banca comercial.</p> <p><b>Artículo X3:</b> El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central podrá comprar y vender, durante un período determinado, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional.</p> <p>Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.</p> <p>El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.</p>	<p><b>Artículo 7. Restricciones y excepción</b></p> <p>El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean estas públicas o privadas. Sin embargo, no podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios con relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.</p> <p>El Banco Central no otorgará créditos, directos o indirectos, que busquen financiar el gasto público o involucren operaciones que puedan comprometer el crédito del Estado, entidades semifiscales, autónomas, gobiernos regionales o de las municipalidades.</p> <p>Excepcionalmente, en situaciones transitorias, el Banco Central podrá adquirir y ofertar instrumentos de deuda emitidos por el Fisco. Esta decisión deberá adoptarse mediante acuerdo fundado, con el voto favorable de cuatro quintos de los integrantes del Consejo del Banco Central. Estas operaciones deberán llevarse a cabo en el mercado secundario abierto en conformidad a la ley.</p>	<p><b>Artículo 3o.- De las limitaciones.</b> El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley que lo rija.</p>

## DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO CENTRAL

### Primera parte

IPC 4-6	ICC 172-6	ICC 349-6	ICC 412-6
<p><b>Artículo 4.</b> Gobernanza La dirección y administración superior del Banco Central estará encabezada por un Consejo, integrado por miembros cuyo nombramiento, integración y remoción será determinada por su ley orgánica constitucional. Dicha ley garantizará la autonomía y carácter técnico del Banco Central. Iguales principios se establecerán para los consejeros, tanto en el ejercicio de sus funciones, como en los procedimientos y causales para su remoción. Los consejeros sólo podrán ser removidos por las causales específicamente señaladas en su ley orgánica constitucional, a través de un requerimiento del Presidente de la República con el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente o a requerimiento de tres quintos de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente,</p>	<p><b>Artículo XX. (B)</b> La dirección y administración superior del Banco Central de Chile estarán a cargo de un Consejo constituido por cinco miembros, designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros en ejercicio. La proposición de miembros para integrar el Consejo del Banco Central de Chile que el Presidente efectúe al Senado deberá considerar a personas de reconocida trayectoria en la actividad profesional económica o financiera, propendiendo siempre al fortalecimiento de la autonomía del Banco. Para la debida revisión de los antecedentes de los miembros propuestos por el Presidente de la República, el Senado citará a los candidatos así propuestos a audiencias públicas, las que se realizarán con el único fin de que la instancia se imponga de los antecedentes curriculares y experiencia de los postulantes.</p> <p>Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.</p> <p>El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco Central de Chile, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.</p>	<p><b>Artículo A.- (2/5)</b> La dirección y administración superior del Banco Central estarán a cargo de un Consejo compuesto por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.</p> <p><b>(3/5)</b> El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser</p>	<p><b>Artículo xx.- (D) (1/2)</b> El Directorio del Banco Central es un órgano colegiado compuesto por 7 integrantes de forma paritaria designados entre las ternas presentadas por el Congreso para cada uno de los cargos.</p> <p><b>Artículo xx.- (E)</b> Existirá un Consejo del Banco Central cuya composición, organización y atribuciones determinará la Ley y que desarrollará las funciones principales monitorear la labor del directorio del Banco Central, y de verificar los procesos de modernización permanente de los sistemas de información, estadísticas y cuentas nacionales, en especial con relación a los stocks iniciales y finales de los bienes naturales. Las demás funciones quedarán establecidas por ley.</p> <p>El Consejo del Banco Central estará compuesto por integrantes electos representantes de los trabajadores, de las universidades, de la ciudadanía, pueblos originarios y de los expertos en ecología de acuerdo con la Constitución y la ley y que no hayan ocupado cargo en banco o empresas afines. Tal composición será paritaria y deberá realizarse</p>

IPC 4-6	ICC 172-6	ICC 349-6	ICC 412-6
<p>debiendo dirimir la Corte Suprema dicho requerimiento en pleno.</p> <p>El Banco deberá buscar la incorporación plena de la mujer en la institución en todos los niveles de su estructura.</p>	<p>Sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo, las demás cuestiones relativas a la composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central de Chile serán determinadas por una ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para modificar esta ley.</p>	<p>designado para nuevos periodos.</p>	<p>de manera que ninguno de los sectores representados tenga por sí solo la mayoría absoluta, en atención a los principios de descentralización, integración y paridad. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.</p>

**Segunda parte**

ICC 412-6	ICC 717-6	ICC 866-6	ICC 936-6	ICC 937-6
<p><b>Artículo xx.- (D) (1/2)</b> El Directorio del Banco Central es un órgano colegiado compuesto por 7 integrantes de forma paritaria designados entre las ternas presentadas por el Congreso para cada uno de los cargos.</p> <p><b>Artículo xx.- (E)</b> Existirá un Consejo del Banco Central cuya composición, organización y atribuciones determinará la Ley y que desarrollará las funciones principales monitorear la labor del directorio del Banco Central, y de verificar los procesos de</p>	<p><b>Artículo 3. Gobernanza, coordinación democrática y probidad.</b> La gobernanza de este organismo recaerá en el Consejo del Banco Central de Chile. La composición de este consejo será paritaria, descentralizada y plurinacional, contemplando la representación sindical y empresarial. Su organización, facultades y sistemas de control, así como sus atribuciones y funciones serán las que la ley señale.</p> <p>El Consejo elegirá entre sus miembros a una Presidenta o Presidente, que lo representará y tendrá las</p>	<p><b>Artículo 3. Del Consejo y su integración</b> La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al que le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que la ley le encomiende. El Consejo promoverá la integración de la mujer en todos los niveles del Banco Central. Del mismo modo, promoverá el sano encuentro de las diversas naciones, culturas y formas de vida que integran la República.</p> <p>El Consejo estará constituido por siete integrantes, designados por la Presidencia de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. La integración del Consejo cuidará los criterios de paridad, plurinacionalidad y diversidad territorial.</p> <p>El procedimiento de selección de candidaturas para el Consejo del Banco Central deberá</p>	<p><b>ARTÍCULO [XX]. (C) Sobre la dirección y administración del Banco Central.</b> La dirección y administración superior del Banco está a cargo de un Consejo, integrado paritariamente por nueve miembros, quienes durarán diez años en su cargo sin reelección y serán designados en parcialidades conforme a lo establecido por la ley, bajo criterios de competencia técnica e independencia política y de los actores del mercado financiero.</p> <p>El consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p>	<p><b>Artículo 4o.- Del Consejo del Banco Central.</b> La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al que le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que la ley le encomiende al Banco.</p> <p>El Consejo estará constituido por siete consejeros y consejeras, designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados y Diputadas, adoptado por la mayoría absoluta de los que se encuentren en ejercicio. Durarán en el cargo por un período de siete años, pudiendo ser designados para el período siguiente, y se</p>

ICC 412-6	ICC 717-6	ICC 866-6	ICC 936-6	ICC 937-6
<p>modernización permanente de los sistemas de información, estadísticas y cuentas nacionales, en especial con relación a los stocks iniciales y finales de los bienes naturales. Las demás funciones quedarán establecidas por ley.</p> <p>El Consejo del Banco Central estará compuesto por integrantes electos representantes de los trabajadores, de las universidades, de la ciudadanía, pueblos originarios y de los expertos en ecología de acuerdo con la Constitución y la ley y que no hayan ocupado cargo en banco o empresas afines. Tal composición será paritaria y deberá realizarse de manera que ninguno de los sectores representados tenga por sí solo la mayoría absoluta, en atención a los principios de descentralización, integración y paridad. Los</p>	<p>facultades de dirección y administración que defina la ley.</p> <p>Este consejo deberá velar porque las funciones del Banco Central se ejerzan en coordinación con la política económica general que defina democráticamente el país. Para ello conformará un espacio de coordinación formal con los ministerios de: Hacienda, Economía, Trabajo y Medioambiente.</p> <p>No podrán ser miembros del Consejo quienes dentro de los cinco años anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o hubiesen sido parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley. Una vez que hayan cesado en sus cargos, los miembros del consejo tendrán las mismas prohibiciones por un periodo de tres años.</p>	<p>realizarse mediante un concurso público basado en el mérito, de carácter transparente, técnico y fundado. Cumplido lo anterior, se elaborará una nómina de cinco personas, las que se presentarán a la Presidencia de la República para su resolución y designación.</p> <p>La ley contemplará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.</p> <p><b>Artículo 4. De la Presidencia del Consejo</b> El Consejo del Banco Central será conducido por la Presidencia del Consejo, el cual será designado por la Presidencia de la República. La persona elegida podrá ser reelecta, como máximo, por dos períodos consecutivos. El ejercicio de la presidencia durará tres años, o el tiempo menor que le reste como integrante del Consejo a la persona elegida. La ley establecerá las atribuciones, responsabilidades e incompatibilidades de la Presidencia del Consejo del Banco Central.</p> <p><b>Artículo 5. Duración y renovación</b> Los consejeros del Banco Central ocuparán el cargo por un período de siete años, pudiendo ser designados para el período siguiente. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por cada año.</p>	<p>No podrán ser miembros del Consejo quienes dentro de los tres años anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o hubiesen sido parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.</p> <p>Una vez que hayan cesado en sus cargos, los miembros del consejo tendrán prohibido por un periodo de dos años participar en la propiedad o ser parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.</p> <p>El consejo elegirá de entre sus miembros a una Presidenta o Presidente quien ejercerá el cargo durante cinco años, representará al Banco Central y</p>	<p>renovarán por parcialidades, a razón de uno por cada año.</p> <p>Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad personal y trayectoria en materias relacionadas con las competencias del Banco y para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.</p> <p>La o el Presidente del Consejo será designado por la o el Presidente de la República. Durará tres años o el tiempo menor que le reste como consejero. La o el Presidente del Consejo podrá ser designado para un nuevo periodo en el cargo.</p> <p>La ley contemplará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.</p> <p><b>Artículo 5o.- Criterios para la selección.</b> El procedimiento de selección de candidatos y candidatas para consejeros del Banco Central deberá realizarse mediante un concurso público transparente, basado en el mérito, objetivo, técnico y fundado.</p>

ICC 412-6	ICC 717-6	ICC 866-6	ICC 936-6	ICC 937-6
<p>requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.</p>			<p>tendrá las facultades de dirección y administración que defina la ley.</p>	<p>Cumplido lo anterior, se elaborará una nómina de cinco personas, las que se presentarán a la o el Presidente de la República para su resolución y designación.</p> <p>La ley regulará el concurso público, el que deberá considerar la participación de la sociedad civil en la selección de las candidaturas.</p>

**REQUISITOS PARA SER CONSEJERO/A**

ICC 172-6	ICC 717-6	ICC 936-6	ICC 936-6	ICC 937-6
<p><b>Artículo XX. (B) (1/4) (*)</b> La dirección y administración superior del Banco Central de Chile estarán a cargo de un Consejo constituido por cinco miembros, designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros en ejercicio. La proposición de miembros para integrar el Consejo del Banco Central de Chile que el Presidente efectúe al Senado <u>deberá considerar a personas de reconocida trayectoria en la actividad profesional económica o financiera</u>, propendiendo siempre al fortalecimiento de la autonomía del Banco. Para la debida revisión de los antecedentes de los miembros propuestos por el Presidente de la República, el Senado citará a los candidatos así propuestos a audiencias públicas, las que se realizarán con el único fin de que la instancia se imponga de los antecedentes curriculares y experiencia de los postulantes.</p>	<p><b>Artículo 3. Gobernanza, coordinación democrática y probidad. (4/4) (*)</b> <u>No podrán ser miembros del Consejo quienes dentro de los cinco años anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o hubiesen sido parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.</u> Una vez que hayan cesado en sus cargos, los miembros del consejo tendrán las mismas prohibiciones por un periodo de tres años.</p>	<p><b>ARTÍCULO [XX]. Sobre las incompatibilidades de los integrantes del Consejo.</b> La calidad de integrante del Consejo es incompatible con todo cargo o servicio sea o no remunerado que se preste en el sector público o privado, así como con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras, hasta por dos años después de haber expirado en funciones, sin perjuicio de las demás incompatibilidades que establezca la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO [XX]. (C) Sobre la dirección y administración del Banco Central. (3/5) (*)</b> No podrán ser miembros del Consejo <u>quienes dentro de los tres años anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o hubiesen sido parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.</u></p>	<p><b>Artículo 4o.- Del Consejo del Banco Central. (3/5) (*)</b> Los consejeros del Banco Central deben ser <u>profesionales de comprobada idoneidad personal y trayectoria</u> en materias relacionadas con las competencias del Banco y para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.</p>

## INCOMPATIBILIDADES DURANTE EL EJERCICIO DEL CARGO

ICC 936-6
<b>ARTÍCULO [XX]. (D) Sobre las incompatibilidades de los integrantes del Consejo.</b> La calidad de integrante del Consejo es incompatible con todo cargo o servicio sea o no remunerado que se preste en el sector público o privado, así como con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras, hasta por dos años después de haber expirado en funciones, sin perjuicio de las demás incompatibilidades que establezca la ley.

## TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

### Primera parte

IPC 4-6	ICC 172-6	ICC 349-5	ICC 412-6
<p><b>Artículo 5.</b> Transparencia y cuenta pública</p> <p>El Banco Central deberá velar por la transparencia, dará cuenta pública de sus actuaciones, y deberá informar al menos trimestralmente al Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, deberá asesorar al Presidente de la República, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones.</p>	<p><b>Artículo XX. (F)</b> El Banco Central de Chile informará al Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones y su ejecución. Asimismo, asesorará al Presidente de la República, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones.</p> <p>Asimismo el Banco Central de Chile deberá efectuar una cuenta pública anual en que se detalle: el trabajo efectuado por éste en el año inmediatamente anterior, su opinión fundada cuando ésta fuera consultada por el Ejecutivo; los recursos empleados; resultados de evaluaciones institucionales; las medidas especiales adoptadas; el balance institucional que incluirá desarrollo tecnológico el nivel de cumplimiento de los objetivos impuestos y los indicadores de desempeño utilizados, así como los avances, desafíos y metas institucionales para el año siguiente y convenios marco celebrados con otras instituciones incluyendo las áreas y objetivos específicos de coordinación, intercambio, uso y confidencialidad de información, y asistencia técnica recíproca.</p>	<p><b>Artículo A.- (5/5)</b> El Consejo del Banco Central enviará un informe de su gestión al Congreso y al Presidente de la República en la forma y plazos que indique la ley.</p>	<p><b>Artículo xx.- (F)</b></p> <p>La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Chile deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Presidencia o el Congreso. El Banco Central elevará un informe anual al Congreso y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.</p>

Segunda parte

ICC 717-6	ICC 866-6	ICC 936-6
<p><b>Artículo 2. Fines (2/2)</b> El Banco Central de Chile tendrá la obligación de rendir cuenta periódica al Presidenta o Presidente de la República y al Congreso Nacional sobre las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley. En este proceso de rendición de cuentas debe tener en cuenta los objetivos ya mencionados u otros que sean establecidos en la ley.</p> <p><b>Artículo 4. Rendición de cuentas y Provisión de información</b> El Banco Central rendirá cuenta periódicamente al Presidenta o Presidente de la República y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.</p> <p>Dentro de las funciones del Banco se encontrará la de proveer información acerca de la situación económica y financiera de la economía. Deberá considerar para ello la dimensión medioambiental (stock inicial y final de bienes naturales), de género, empleo y desarrollo económico de largo plazo.</p>	<p><b>Artículo 2. Funciones (3/3)</b> El Banco Central deberá velar por la transparencia de sus decisiones, dando cuenta pública de sus actuaciones. Informará, al menos trimestralmente, al Presidente de la República y a la Cámara Plurinacional respecto del ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, deberá asesorar al Presidente, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO [XX]. (B) Sobre el funcionamiento y atribuciones del Banco Central. (7/7)</b> El Banco Central deberá dar cuenta de sus actuaciones al Congreso de manera trimestral y mantener instancias de coordinación con el Ministerio de Hacienda.</p>

## ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

ICC 172-6	ICC 866-6
<p><b>Artículo XX. (C)</b> En caso de que alguno de los miembros del Consejo: (i) intervenga o vote en acuerdos que incidan en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios, en que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial y no se trate de un acuerdo destinado a producir efectos de carácter general; o (ii) realice conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos, o (iii) incluya datos inexactos u omita inexcusablemente información relevante en la declaración jurada que deben realizar antes de asumir el cargo, podrá ser acusado a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá, por intermedio de una de sus salas y en única instancia, si se ha incurrido en infracción o abuso. Dicha Corte podrá dictar medidas para mejor resolver.</p> <p>La acusación deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República o por el Presidente del Banco Central de Chile o por, a lo menos, dos consejeros, y tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa. El tribunal, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá decretar la suspensión temporal del afectado en el ejercicio de las funciones que le correspondan en el Consejo. Una vez ejecutoriado el fallo que declare que se ha incurrido en infracción o abuso, el consejero afectado cesará de inmediato en sus funciones y la Corte de Apelaciones deberá remitir los antecedentes al tribunal que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad civil o penal que fuere procedente. El consejero que cese en sus funciones por aplicación de este artículo no podrá ser designado nuevamente en el cargo.</p>	<p><b>Artículo 6. Inamovilidad y Remoción (1/4)</b></p> <p>Los Consejeros del Banco Central no serán objeto de acusación constitucional, interpelación u otro mecanismo de control parlamentario.</p>

## REMOCIÓN / CESE EN EL EJERCICIO DEL CARGO / PROHIBICIONES POSTERIORES AL CESE

### Primera parte

IPC 4-6	ICC 172-6	ICC 349-6	ICC 412-6
<p><b>Artículo 4. (1/2) (*)</b> Gobernanza</p> <p>La dirección y administración superior del Banco Central estará encabezada por un Consejo, integrado por miembros cuyo nombramiento, integración y remoción será determinada por su ley orgánica constitucional. Dicha ley garantizará la autonomía y carácter técnico del Banco Central. Iguales principios se establecerán para los consejeros, tanto en el ejercicio de</p>	<p><b>Artículo XX. (D)</b> El Presidente de la República podrá destituir al consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco Central de Chile, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, debido al incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo. El Presidente de la República procederá a la destitución señalada previo consentimiento del Senado, el cual deberá ser requerido dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la petición indicada. Si la destitución fuere consentida por el Senado, el Presidente de la República deberá efectuar un nuevo nombramiento en conformidad con lo dispuesto en esta Constitución, por el plazo que le restaba en su cargo al que fue destituido.</p>	<p><b>Artículo A.- (4/5)</b></p> <p>Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos a solicitud del</p>	<p><b>Artículo xx.- (D) (2/2)</b></p> <p>Los miembros del Directorio del Banco Central de Chile durarán en sus funciones cinco años, sin posibilidad de reelección y tendrán inhabilidades para desempeñarse en cargo durante 3 años antes y 3</p>

IPC 4-6	ICC 172-6	ICC 349-6	ICC 412-6
<p>sus funciones, como en los procedimientos y causales para su remoción. <u>Los consejeros sólo podrán ser removidos por las causales específicamente señaladas en su ley orgánica constitucional, a través de un requerimiento del Presidente de la República con el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente o a requerimiento de tres quintos de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente, debiendo dirimir la Corte Suprema dicho requerimiento en pleno.</u></p>	<p>La persona que haya sido destituida del cargo de Presidente del Consejo y de su calidad de consejero en virtud de este artículo, no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos diez años.</p> <p><b>Artículo XX. (E)</b> El Presidente de la República, por causa justificada y previo consentimiento del Senado, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo. La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere votado favorablemente acuerdos del Banco que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto, según lo define la presente Constitución, y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país. El o los consejeros afectados podrán solicitar ser oídos por el Senado. La persona que haya sido removida del cargo de consejero en virtud de este artículo no podrá ser designada nuevamente en el cargo durante los próximos diez años.</p>	<p>Presidente de la República en caso de grave y manifiesto incumplimiento de su mandato, con acuerdo del Senado por mayoría de 2/3 de sus miembros en ejercicio.</p>	<p>años después en bancos y empresas a fines, además tendrán responsabilidad política, administrativa, civil y penal en el ejercicio de sus cargos. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.</p>

**Segunda parte**

ICC 717-6	ICC 866-6	ICC 936-6	ICC 937-6
<p><b>Artículo 6. Gobernanza, coordinación democrática y probidad. (4/4) (*)</b> No podrán ser miembros del Consejo quienes dentro de los cinco años anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o hubiesen sido parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades</p>	<p><b>Artículo 6. Inamovilidad y Remoción (2/4)</b> El Presidente de la República, con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo.</p> <p><b>Artículo 6. Inamovilidad y Remoción (3/4)</b> La remoción sólo podrá fundarse en la aprobación de acuerdos del Banco que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de sus funciones. Este incumplimiento, además, debe ser la causa</p>	<p><b>ARTICULO (XX). (E) La responsabilidad de los consejeros.</b> Los miembros del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría absoluta del pleno del Tribunal Supremo de Justicia, previa petición de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros del Banco o de un tercio de los parlamentarios en ejercicio, conforme al procedimiento que establezca la ley. La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o por haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.</p>	<p><b>Artículo 6o.- Cese de las funciones de Consejero.</b> Los Consejeros cesarán en sus funciones por la causales objetivas que establezca esta Constitución y la ley.</p>

ICC 717-6	ICC 866-6	ICC 936-6	ICC 937-6
<p>que establezca la ley. <u>Una vez que hayan cesado en sus cargos, los miembros del consejo tendrán las mismas prohibiciones por un periodo de tres años.</u></p>	<p>principal y directa de un daño significativo a la economía del país.</p> <p><b>Artículo 6. Inamovilidad y Remoción (4/4)</b> La persona que haya sido removida del cargo de consejero no podrá ser designada nuevamente.</p>	<p>La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.</p>	

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ICC 412-6
<p><b>Artículo xx.- (TRANSITORIO)</b> Derógase la Ley 18840, ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile.</p>